

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, enero 24 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó el informe de valoración de apoyo, llevado a cabo por la asistente social de este juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.098

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00192-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
Demandante: Hubert Libardo Guaca Imbachi
T/ar Acto Jco: Maria Cordula Imbachi Añasco

Enero, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el auto que aprobó el informe de valoración de apoyos para persona en condición de discapacidad, elaborado por la trabajadora social del juzgado en relación con la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, se encuentra en firme.

Aunado a lo anterior, se procederá conforme lo indica el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, con el fin de agotar las etapas pertinentes a dicho acto procesal, en orden a decidir lo que en derecho corresponda.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la misma se decretará por ser pertinente, útil y procedente para los fines del proceso, por lo que se llamará a declarar a los señores GILBERTO IVAN GUACA IMBACHI, NORRY CARMENZA GUACA IMBACHI y LUZ ESTELA GUACA IMBACHI parientes de la discapacitada, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades del demandante para servir de apoyo a la titular del acto jurídico

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio interrogatorio con el demandante, no así con la demandada, dado que del documento médico aportado con la demanda (Certificado Médico)¹, presenta enfermedad cerebrovascular, epilepsia focal estructural y dependencia funcional completa, que permite concluir que no está en capacidad para atender la diligencia.

Finalmente para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la

¹ Consecutivo 002 folio 19

contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones², y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30.m)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente la parte demandante, el curador ad Litem de la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

² Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

³ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante en relación con los hechos objeto de litigio.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la decisión de fondo a tomar dentro del presente asunto, se dispone:

4.1.- TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.2. En audiencia y con las formalidades de ley, recibir el testimonio de a los señores GILBERTO IVAN GUACA IMBACHI, NORY CARMENZA GUACA IMBACHI y LUZ ESTELA GUACA IMBACHI, en calidad de hijos de la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades del demandante para servir de apoyo a la titular del acto jurídico.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y al curador ad-Litem de la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación en cita.

***Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 011
del día 25/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c36927413b31422821d87faaa123ba01b045a3c17691353dc47ce3ff
41860f

Documento generado en 24/01/2022 11:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>